

Corrección de errores

III.C.3318

TITULO II. NORMATIVA DE PROTECCION

Capítulo I. Con carácter General.

Artículo 8.— Limitaciones para la Protección de los recursos naturales y Paisajísticos.

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de los recursos naturales y paisajísticos con independencia de su encuadre en una zona concreta, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Todo tipo de explotación agrícola, forestal, ganadera y minera, sin perjuicio de las posibles concesiones que estén ya en vigor.
- b) El aprovechamiento de las aguas que modifique los procesos naturales al no respetar un mínimo de agua embalsada que lo garantice, sin perjuicio de las posibles concesiones que estén ya en vigor.
- c) El nuevo trazado de infraestructuras (viarias, líneas de tensión, gasoductos, etc.) en los terrenos del Parque, salvo los propios para el servicio del mismo.
- d) El aprovechamiento cinegético de la zona, ya práctica de modalidades deportivo-cinegéticas (recorridos de caza, paloma a brazo, etc), y los disparos de cualquier naturaleza y finalidad, así como portar todo tipo de arma de caza.

e) La colocación de cepos, lazos, trampas, liga y el esparcimiento de venenos.

f) La pesca en ninguna de sus formas, salvo la autorizada por la Comisión de gobierno de forma limitada de puestos y capturas y exclusivamente en la zona de acogida.

g) La quema de residuos vegetales, pudiendo autorizarse por la Comisión de Gobierno para los cuidados de conservación de las masas forestales en las zonas que para ello se determinen.

h) Sobrevolar el espacio aéreo del Parque a menos de 2.000 metros de altura, salvo por razones de seguridad, conservación, salvamento o fuerza mayor.

i) Talar, apea o podar árboles sin la autorización municipal expresa.

j) La ejecución de edificaciones y construcciones de todo tipo, ya sea de carácter provisional o permanente, con excepción de las obras de conservación de las ya existentes que se mantengan en uso.

k) Colocar carteles, anuncios, avisos u otra señalización publicitaria.

l) La circulación y estacionamiento de vehículos, de cualquier clase que sean, excepto en los lugares expresamente establecidos para ello. La velocidad máxima en el interior del Parque, queda limitada a 20 Km/hora. y se prohíbe las señales acústicas.

m) Todas las prácticas de ciclo-cross, moto-cross, moto-trial o similares.

n) Todas las actividades de mantenimiento y limpieza de automóviles.

ñ) La introducción de especies animales no acorde con el medio natural del Parque.

Artículo 9.— Limitaciones generales a los visitantes.

Para la adecuada conservación de la flora, la fauna y los microecosistemas que forman, no se permiten los siguientes actos en cualquiera de las zonas del Parque.

a) Circular fuera de los itinerarios establecidos para el uso público, mediante la apertura de nuevas vías.

b) El uso de aparatos productores de música o ruidos a alto volumen, que puedan perturbar la fauna. En ningún caso se sobrepasarán 55 dBA de día o 45 dBA de noche, medidos a un metro de distancia.

c) Hacer fuego fuera de las áreas expresamente autorizadas y señaladas, así como todas aquellas acciones que directa o indirectamente puedan provocarlo (tirar cigarrillos o cerillas encendidas, quemar desperdicios, etc.).

d) Toda clase de actividades que puedan provocar contaminación física o química o deterioro estético del medio natural.

e) El abandono o vertido de residuos, desperdicios, escombros y basura. Esta prohibición se extiende no solo a la superficie sino también a las cavidades subterráneas del Parque.

f) La captura de animales, la recolección de plantas y huevos, la extracción de rocas y minerales, siempre que no responda a actividades de estudio e investigación, previamente autorizadas.

g) La persecución de los animales y cuantas actividades puedan dañarles, molestarles, alarmarles, destruir sus nidos, madrigueras y encames o alterar sus querencias.

h) La corta de leña, el desprendimiento de la corteza de los árboles, la extracción de musgo y tepes de hierba.

Artículo 10.— Limitaciones al uso del Parque.

Con el fin de asegurar el equilibrio ecológico y evitar la degradación del Parque se establece en toda su extensión, las siguientes limitaciones de uso:

a) No se permite la acampada, excepto en su modalidad libre en el lugar expresamente determinado para ello, que necesariamente estará en la zona de acogida, y en el número y duración que la Comisión de Gobierno determine.

b) Se prohíbe la colocación de anuncios, carteles, avisos o inscripciones y toda señalización extraña al Parque o que represente propaganda de cualquier clase o finalidad.

c) Se prohíbe todo tipo de actividad comercial, venta ambulante, etc.. El uso hostelero se limitará exclusivamente al bar-comedor, propiedad del Ayuntamiento de Logroño.

d) Se prohíbe el baño y el submarinismo en el embalse.

e) Se prohíbe todo tipo de navegación en el embalse excepto la navegación para el mantenimiento, limpieza, vigilancia o con carácter

Observando que en el Boletín Oficial de La Rioja nº 143 página 3.335, de fecha 28 de Noviembre de 1992, se procedió a la publicación de notificación de Acta de Prueba Preconstituida a SUBER RIOJA, S.A., con domicilio en c/ Circunde, nº 28, pabellón nº 7, de esta capital, se detecta en la misma la existencia de un error de tal forma que donde dice: "Sanción: 15% de la cuota de 48.038 Pts. = 72.057 Pts." debe decir: "Sanción: 150% de la cuota de 48.038 Pts. = 72.057 Pts."

Logroño, 4 de Diciembre de 1992.— El Alcalde-Presidente.

Ordenanza del Parque de La Grajera

III.C.3309

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 31 de Julio de 1.992, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza del Parque de La Grajera, la cual fue sometida a exposición pública por plazo de 30 días, mediante anuncio fijado en el Tablón de Edictos y publicada en el B.O.R. número 99 del día 18 Agosto de 1.992, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, y 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de Abril.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en su sesión ordinaria del día 5 de Noviembre último, aprobó definitivamente dicha ordenanza, a continuación se inserta el texto íntegro de la Ordenanza.

ORDENANZA DEL PARQUE DE LA GRAJERA

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Esta ordenanza tiene por objeto la regulación de los usos y disfrutes del entorno que viene delimitado en el Proyecto del Parque de La Grajera, así como de los distintos elementos instalados en él, en orden a su mejor preservación en el marco de un medio-ambiente adecuado y equilibrado.

El Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de la Rioja, define el Embalse de la Grajera como complejo periurbano de Interés Ambiental.

El Plan General de Ordenación Urbana de Logroño lo define como Suelo no Urbanizable Protegido.

La necesidad de proteger el medio ambiente se desprende del conjunto de la normativa vigente, así, ya el Artº. 45 de la C.E. ordena a los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales. En el ámbito local el Artº. 25.2.f) de la L.R.B.R.L. señala como competencia municipal la protección del medio Ambiente que se considera obligación mínima para los municipios de más de 50.000 habitantes conforme dispone el Artº. 26.1. d) del mismo texto legal.

Asimismo el Principio 1º. de la Ordenación de San Martín de los Andes sobre derechos y responsabilidades municipales en la gestión ambiental, se destaca que los municipios tienen el deber de preservar el ambiente humano, del que sus habitantes forman parte, permitiendo el desarrollo sostenido de sus respectivas comunidades.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1.— Objeto.

Es objetivo de la presente Ordenanza la protección del agua, flora, fauna y microecosistemas que integran la Grajera como elementos de interés natural, paisajístico, científico y didáctico, todo ello en orden a evitar su degradación, posibilitando el conocimiento y disfrute de sus elementos integrantes a la comunidad.

Artículo 2.— Ambito de aplicación.

La presente Ordenanza será de obligatorio cumplimiento en el entorno delimitado en el Anexo I, que físicamente se conceptúa por la descripción de fincas incluidas en el Anexo II.

Artículo 3.— Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza, cualquier disconformidad entre ésta y el P.G.O.U. de Logroño, se resolverá dando prevalencia a éste.

Capítulo II. Zonificación del Parque.

Artículo 4.— En función de las características medio ambientales, así como los usos tipificados para cada uno, el Parque se divide en tres zonas: de acogida; de protección y restringida.

Artículo 5.— Zona de Acogida.

Comprenderá los terrenos situados al Este de la línea que une el Bar-Restaurante con la fuente de la Encina, teniendo tratamiento de Parque Urbano.

Artículo 6.— Zona de Protección.

Comprende la zona de cañizal, juncos y salobral que bordea el pantano, destinado exclusivamente a fines científicos, culturales y educativos.

Artículo 7.— zona Restringida.

Queda integrada por los terrenos situados entre la zona protegida y el límite exterior del Parque, siendo su uso restringido, evitando aglomeraciones o concentraciones multitudinarias.